

INE/CG1197/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE YUCATÁN, EL CIUDADANO JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE YUCATÁN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la oficialía de partes de este Instituto recibió el oficio número UTCE/SE/205/2024, signado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; por medio del cual en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de antecedentes dictado en el expediente número 020/2024¹, remite el escrito de queja suscrito por el ciudadano Eduardo Antonio Sosa Dorantes, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 15 en Motul, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de la Coalición

¹ Cabe mencionar que dentro de la documentación recibida, se advirtió la recepción por parte del Instituto Electoral Local, de dos escritos de deslindes presentados por la Representación del Partido Morena y el otrora candidato denunciado por la existencia de las dos lonas materia de análisis que señalaron no ser propios, ni atribuibles al partido ni a Joaquín Jesús Díaz Mena.

Sigamos Haciendo Historia en Yucatán, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato a la Gobernatura, el ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena; por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña derivado de dos lonas, la omisión del número de identificador único, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán. (Fojas 001 a 042 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización², se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

(…)

CUARTO.- *Que mediante el acuerdo CG/022/2024 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, registró la candidatura al cargo de Gobernatura del Estado, del ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena, postulado por la Coalición Sigamos haciendo historia en Yucatán, en el proceso electoral local 2023-2024.*

QUINTO.- *Que mediante el escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Quince con cabecera en el municipio de Motul, Yucatán, solicitó como diligencia de verificación, el ejercicio de la función de oficialía electoral para constatar y documentar actos presuntamente violatorios del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de la presencia de propaganda electoral, consistente en una lona con dimensiones superiores a doce metros cuadrados, en un predio ubicado en la calle veintisiete entre las calles veintiséis y veintiséis letra A del centro de la ciudad de Motul, Yucatán, que carece del número de identificador único del Registro Nacional de Proveedores a que se refiere el artículo 358 numeral 1 del referido Reglamento de Fiscalización.*

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

SEXTO.- *Que en el acta circunstanciada definitiva número SE/OE/016/2024 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral, la licenciada en Derecho Mónica Mariel Ceballos Fuentes, jefa de departamento de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, teniendo delegada la función de oficialía electoral, atendiendo al acuerdo delegatorio 004/2023, certificó que siendo las diez horas con treinta minutos del día catorce de ese mismo mes y año, en compañía de la licenciada Carmelina Beatriz Canto Sosa, se constituyó en la calle veintisiete entre las calles veintiséis y veintisiete letra A del centro de la ciudad de Motul, Yucatán, encontrando **dos lonas**, ambas del lado derecho, en un edificio en color blanco con bordes color rojo ladrillo, de tres pisos, que viéndolo de frente en la parte inferior izquierda en lo que parece ser una entrada con reja en color negro, se puede leer 'HOTEL'.*

En efecto, en el acta se certificó que se apreció una lona de aproximadamente doce metros de ancho y de aproximadamente ocho metros de alto, colgada en el frente de un edificio de tres pisos. Que dicha lona es de fondo color rojo vino, y que en la parte inferior izquierda de fondo en color blanco; que en la parte superior en letras mayúsculas de color blanco se puede leer 'MOTUL', debajo, 'ESTOY CONVENCIDO', debajo, 'HUACHO', debajo, 'GOBERNADOR'; al centro se ve una persona de sexo masculino, tez clara, cabello castaño, con una camisa típica yucateca, conocida como guayabera, en color blanca con detalles al frente en color rojo vino, debajo, en letras minúsculas y en color rojo vino se puede leer: 'morena'.

De igual forma, en el acta se certificó que se apreció una segunda lona de aproximadamente cuatro metros de ancho y de aproximadamente tres metros de alto, colgada a un costado del mismo edificio de tres pisos, que dicha lona es de fondo, de la mitad del centro a la izquierda en color rojo vino y del centro a la derecha en color blanco; que en la parte superior izquierda se observa un 'símbolo de reciclaje' en color blanco, debajo, en letras mayúsculas y en color blanco se puede leer: 'BIENESTAR', debajo, 'PARA TODAS Y TODOS'; al centro se ve a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello castaño, con una camisa típica yucateca, conocida como guayabera, en color blanca con detalles al frente en color rojo vino; en la parte superior derecha en letras mayúsculas en color negro se puede leer: 'SEGURO', debajo, en letras mayúsculas en color rojo vino se puede leer: 'HUACHO', debajo, en letras mayúsculas en color negro se puede leer: 'GOBERNADOR'; en la parte inferior del lado izquierdo, en letras mayúsculas en color negro se puede leer: '2 DE JUNIO', debajo, en letras mayúsculas en color blanco y fondo rojo vino: 'VOTA', del lado derecho, en letras mayúsculas en color negro se puede leer: 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN YUCATÁN', debajo, en letras minúsculas en color rojo vino: 'morena', seguido por el logo del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, debajo, en letras en color

negro se puede leer: 'CANDIDATO A GOBERNADOR, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN YUCATÁN'.

SÉPTIMO.- Que del contenido literal del texto del acta circunstanciada definitiva se desprende la carencia, en ambas lonas del número de identificador único que debe contener cada espectacular, el cual es proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, tal y como lo prevé el artículo 207 incisos c) fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización del mencionado Instituto; corroborándose tal omisión con las imágenes de las mantas insertadas en el cuerpo del acta circunstanciada definitiva, visibles en sus páginas 4 y 5, pues a simple vista se percibe la carencia en ambas mantas del citado número de identificador único. De igual forma, de dichas imágenes fotográficas se corrobora que la persona de sexo masculino, tez clara, cabello castaño, con una camisa típica yucateca, conocida como guayabera, en color blanca con detalles al frente en color rojo vino, que se describe en el acta circunstanciada definitiva coincide con los rasgos fisionómicos o faciales del ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena, postulado por la Coalición Sigamos haciendo historia en Yucatán, en el proceso electoral local 2023-2024, como candidato a Gobernador del Estado.

(...)

OCTAVO.- La propaganda electoral que aquí se denunciada constituye una contravención a las disposiciones prevista en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atento a lo siguiente:

(...)

Ahora bien, el acabado de citar artículo 243, en su párrafo 2 inciso a) fracción 1, el artículo 224 fracción 1 de la ley local en la materia y el artículo 199 párrafo 4 del Reglamento de Fiscalización, disponen que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

De hecho, de conformidad con el artículo 168 párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se consideran como Gastos No Programados, entre otros, las erogaciones que se realicen en la adquisición y/o contratación de propaganda electoral de los partidos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 207 párrafo 8 del Reglamento de Fiscalización dispone que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 de ese mismo artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1 de ese mismo artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo 3 de ese mismo artículo, así como los artículos 249 y 250 de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, el inciso b) del párrafo 1 de ese mismo artículo 207, dispone que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública, así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos o deportivos, así se solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

El caso es que aterrizando las hipótesis normativas antes relatadas al caso que nos ocupa, es evidente que las mantas aquí denunciadas y cuya existencia dio Fe ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de su Secretaria Ejecutiva, mediante el ejercicio de la función de oficialía electoral, deben ser consideradas como Espectaculares, por cuanto el tamaño de una es igual aproximadamente a doce metros cuadrados y la otra, supera dichas dimensiones.

Por ello, deben cumplir con lo previsto en el inciso d) del párrafo 1 de ese mismo artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, esto es, deben contener el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Es importante traer a cuentas que de conformidad con el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, párrafo 1, inciso d) del reglamento de fiscalización', publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó que a fin realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

De conformidad con los citados lineamientos, el identificador único (ID-INE) será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores, mismo que se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular; identificador que deberá ser impreso en el espectacular. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular.

*Es importante no perder de vista que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 9 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, la falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en ese artículo, **será considerada como una falta.***

*Ahora, la carencia del identificador único en cada manta nos lleva al temor fundado de que **nos encontremos ante espectaculares deliberadamente no informados para su fiscalización, a fin de que no sean considerados para integrar los topes de gastos de campaña.***

En términos del artículo 79 párrafo 1 inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de campaña respecto de sus ingresos y egresos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deben entregarse a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días de concluido cada periodo; pronunciándose en ese mismo sentido el artículo 245 párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización.

Dichos informes deben contener las erogaciones en materia de propaganda, entre ellos, las realizadas con motivo de la contratación de los espectaculares, esto de conformidad con el párrafo 3 del mencionado artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, y con los artículos 61, párrafo 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos.

*Siendo el caso que los gastos erogados por la elaboración de los espectaculares aquí denunciados, cuya existencia fue constatada mediante diligencia de oficialía electoral de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, debió ser reportada en el informe de campaña del primer corte mensual correspondiente al mes de marzo del año en curso, esto es, el periodo comprendido entre la fecha de inicio de campaña y la conclusión del primer período de treinta días. **Situación que deberá ser corroborada para efectos de determinar las irregularidades y responsabilidades que corresponda.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

Por tal motivo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aplicado a contrario sensu, solicito atentamente se de vista de los hechos denunciados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas del mencionado reglamento.

NOVENO. - *La propaganda electoral que aquí se denunciada constituye una violación al Principio de Equidad en la contienda, atento a lo siguiente:*

(...)

Sin embargo, la carencia del identificador único en cada manta denunciada nos lleva al temor fundado de que nos encontremos ante espectaculares deliberadamente no informados para su fiscalización, a fin de que no sean considerados para integrar los topes de gastos de campaña.

Por otro lado, aunado a que la carencia del número de identificador único ya constituye una falta per se, nos encontramos ante espectaculares respecto de los cuales no se tiene la certeza de que en su elaboración y colocación haya intervenido un proveedor incorporado al Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, el encontramos ante espectaculares presuntamente no fiscalizados, permite al candidato de la Coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN YUCATÁN promocionar su imagen y candidatura adquiriendo mayor propaganda sin que sea contabilizada para efectos de los topes de gastos de campaña, así como también le permite ocupar más espacios con propaganda política, generando una desventaja o competencia desigual en perjuicio de los demás candidatos a la Gubernatura del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, los citados anuncios espectaculares también pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización, 250 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 230 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; esto es, pudieran carecer del permiso de autorización para su colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso; por encontrarse colocados en un inmueble particular.

Por último, la lona de aproximadamente doce metros de ancho y de aproximadamente ocho metros de alto, carece de símbolo alguno de reciclaje, tal y como se desprende de la descripción de dicha lona asentada en el acta circunstanciada definitiva número SE/OE/016/2024 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que indubitablemente y sin lugar a dudas contraviene lo dispuesto por los artículos 209 párrafo 2 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 229 quinto párrafo de la ley local en la materia. Ahora, respecto de la lona de aproximadamente cuatro metros de ancho y de aproximadamente tres metros de alto, si bien, se asentó en el acta que contiene un símbolo de reciclaje, dado que no se tiene la certeza de que en su elaboración y colocación haya intervenido un proveedor incorporado al Registro Nacional de Proveedores, se pone en tela de juicio que dicha propaganda haya sido fabricada, en efecto, con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

(...)"

Elementos ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada número SE/OE/016/2024, de fecha 16 de marzo de 2024, formulada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente expediente.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- 4. Documental privada.** Consistente en dos escritos de deslindes presentados por la Representación de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el otrora candidato Joaquín Jesús Díaz Mena, respectivamente.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 043 a 044 del expediente).

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 045 a 048 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 049 a 050 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15304/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 055 a 058 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15297/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 051 a 054 del expediente).

VI. Sustitución de autorizados en el escrito de queja. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio UTCE/SE/213/2024, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió el escrito sin número, signado por el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del citado instituto electoral local, por medio del cual sustituye a las personas autorizadas en el escrito de queja. (Fojas 059 a 060 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15570/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 093 a 101 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 102 a 115 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

PRIMERO. — Como ya se mencionó, el 29 de abril de 2024 le fue notificado a mi representado el oficio INE/UTF/DRN/15570/2024, por el cual le hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo en materia de fiscalización contenido en el expediente INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC, el cual se entabló con del motivo de la queja presentada por el Partido o Acción Nacional por -a decir lo esa Unidad Técnica de Fiscalización- la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña derivado de dos lonas, la omisión número de identificador único (ID-INE), así respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Yucatán.

Al respecto, dichas mantas fueron reportadas de manera debida en la póliza PN-1-DR-8 y PN-3-DR-1 de la contabilidad 7746, pólizas de las cuales para mejor proveer se adhiere la carátula a continuación:

FECHA DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CLASO	MONTO
01/05/2024	MANTAS DEBIDAS A CAMPAÑA CONTABILIZADA	IMPORTE Póliza INE/UTF/DRN/15570/2024, FONDO LOCAL DE OPERACIÓN YUCATÁN, FONDO DEL REGISTRO LOCAL YUCATÁN, TOTAL FONDO 1,000.00, TOTAL IMPORTE 1,000.00	1,000.00	1,000.00
01/05/2024	IMPORTE POR TRANSFERENCIA DE CAJA CONTABILIZADA LOCAL EN EMPLEO	IMPORTE Póliza INE/UTF/DRN/15570/2024, FONDO LOCAL DE OPERACIÓN YUCATÁN, FONDO DEL REGISTRO LOCAL YUCATÁN, TOTAL FONDO 1,000.00, TOTAL IMPORTE 1,000.00	1,000.00	1,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
...	0.00	0.00
...	0.00	0.00

Como esa autoridad electoral podrá advertir, las mantas observadas por la quejosa se encuentran debidamente registradas en la contabilidad 7746 por lo que, materialmente no se acredita la omisión de reporte.

Lo anterior en razón de los incisos a y b del apartado 1 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización en cual se establece que para que la propaganda electoral sea considerada un espectacular debe encontrarse en una **estructura de publicidad exterior**, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan o a anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición se encuentre **asentada sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública.

Ahora bien, sobre el apartado 8 del mismo artículo hace referencia que las lonas seguirán las especificaciones del inciso b), del numeral 1 del artículo 207; por lo que se deja en claro que siguen las mismas especificaciones y asentando que para que sean consideradas espectaculares deberán seguir las características del inciso b), es decir deberán estar asentadas sobre una estructura metálica para ser consideradas como espectaculares.

El artículo anterior nos indica las claves para que esta sea considerada un espectacular y son dos: que se encuentre una estructura de publicidad exterior o que las lonas se encuentren asentadas sobre estructuras metálicas. Para el caso concreto de las mantas que son objeto de esta queja, puede observarse

de manera clara y precisa que estas no están sobre ninguna estructura de publicidad exterior o alguna estructura metálica, dichas lonas se encuentran fijadas en las paredes del edificio. Por lo que, al poder observar que no cumple con las características para ser consideradas espectaculares se tiene por entendido que estas mantas no pueden configurar espectaculares contratados por este partido político ya que no cumplen con las características objetivas que la normatividad establece como esenciales e intrínsecas a un espectacular.



Este partido político manifiesta que **dichas mantas no son espectaculares contratados por este partido político; sino que estas constituyen mantas pegadas en la pared y que al no cumplir con los requisitos para ser considerado un espectacular no tiene que contener los elementos contables que estipula el reglamento de fiscalización sobre los espectaculares.**

Tomando en cuenta lo anterior y por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra

*Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos le son aplicables los **principios del derecho penal** así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.*

*Derivado de lo anterior es que se afirma que las lonas que son objetos de este procedimiento se encuentran en una situación de **atipicidad por falta de elementos del tipo penal**; lo cual se traduce a la falta alguno de los elementos exigidos en un tipo penal, para este caso concreto, en la normatividad electoral consistente en el Reglamento de Fiscalización. Por lo que, al actualizarse la atipicidad por falta de elementos en el tipo penal se está actualizando una causa de exclusión del delito. Misma que es razón suficiente para no sancionar a este partido político por la omisión de reporte de dos espectaculares, así como la falta de dos identificadores ID INE.*

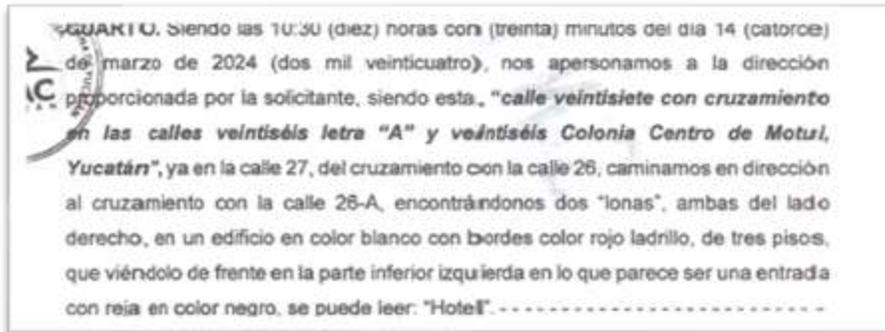
Ahora bien, que como se mencionó con anterioridad, no constituye ninguna contravención a la normatividad electoral plasmada en el Reglamento de Fiscalización ya que, no cumple con los requisitos para ser considerando un espectacular.

La situación concreta se sitúa en la atipicidad por falta de elementos de tipo penal, ya que la misma norma refiere a que deberá encontrarse asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, supuesto que no se actualiza.

[SE INSERTA TEXTO]

En ese orden de ideas es que al sujetarse y ceñirse a lo estipulado en el inciso b) del numeral 1 del Artículo 207 queda claro que la característica esencial es el asentamiento en la estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados. Por lo que, de no actualizarse dicho supuesto no es necesario el ID INE pues estos no serán considerados como espectaculares.

*Tan es así que la misma acta circunstanciada **SE/OE/016/2024** se refiere a estos hallazgos como “lonas” y no “espectaculares”. Derivado que la autoridad verificadora conoce bien su normativa, sus especificaciones y señala estos hallazgos como espectaculares, en razón de estar consciente que si realizara dicha clasificación constituirá una malinterpretación arbitraria de la normatividad electoral.*



Se recalca que las mantas que son objetos de este procedimiento se encuentran reportadas debidamente en la póliza PN-1-DR-8 y PN-3-DR-1 de la contabilidad 7746.

(...)"

VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15584/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 116 a 124 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 125 a 130 del expediente).

"(...)

1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro del ingreso y/o gasto de las lonas denunciadas, señaladas en la tabla visible en el presente curso, en el SIF, tanto por la impresión de las lonas como por colocación, refiriendo número, tipo y fecha de

la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras- fotografías-, avisos de contratación, etc.).

En relación a esta pregunta se desconoce al contabilidad y las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro del ingreso y/o gasto de las lonas denunciadas, ya que es preciso mencionar que en términos del convenio de coalición suscrito por el Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para la elección local en el estado de Yucatán, quien preside el órgano de fiscalización responsable de dar el informe de campaña ante esta Unidad Técnica de Fiscalización es el Partido Morena y además el origen partidario de la candidatura a la Gubernatura corresponde al Partido Morena, por lo que no se tiene la documentación correspondiente.

(...)

IX. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15585/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 131 a 139 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-340/2024 el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 140 a 143 del expediente).

“(...)

Por este medio reciba un cordial saludo, al mismo tiempo que tengo a bien a informarle que en respuesta a su oficio número INE/UTF/DRN/15585/2024, a través del cual solicitan información relativa al expediente: UTF/513/2024/YUC, hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto de la lona de aproximadamente doce metros de ancho y de aproximadamente ocho metros de alto, colgada en el frente de un edificio de tres pisos. Que dicha lona es de fondo color rojo vino, y que en la parte inferior

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

izquierda de fondo en color blanco; que en la parte superior en letras mayúsculas de color blanco se puede leer 'MOTUL', debajo, 'ESTOY CONVENCIDO', debajo, 'HUACHO', debajo, 'GOBERNADOR'; al centro se ve una persona de sexo masculino, tez clara, cabello castaño, con una camisa típica yucateca, conocida como guayabera, en color blanca con detalles al frente en color rojo vino, debajo, en letras minúsculas y en color rojo vino se puede leer: 'morena'. El Partido Verde Ecologista de México no tiene conocimiento del origen o adquisición y colocación de la lona mencionada, pues como se puede advertir en la misma, solo se hace referencia al partido político Morena, por lo que no debería ser involucrado el Partido Verde Ecologista de México, que represento.

Ahora por cuanto hace a la 'segunda lona de aproximadamente cuatro metros de ancho y de aproximadamente tres metros de alto, colgada a un costado del mismo edificio de tres pisos, que dicha lona es de fondo, de la mitad del centro a la izquierda en color rojo vino y del centro a la derecha en color blanco; que en la parte superior izquierda se observa un 'símbolo de reciclaje' en color blanco, debajo, en letras mayúsculas y en color blanco se puede leer: 'BIENESTAR', debajo, 'PARA TODAS Y TODOS'; al centro se ve a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello castaño, con una camisa típica yucateca, conocida como guayabera, en color blanca con detalles al frente en color rojo vino; en la parte superior derecha en letras mayúsculas en color negro se puede leer: 'SEGURO', debajo, en letras mayúsculas en color rojo vino se puede leer: 'HUACHO', debajo, en letras mayúsculas en color negro se puede leer: 'GOBERNADOR'; en la parte inferior del lado izquierdo, en letras mayúsculas en color negro se puede leer: '2 DE JUNIO', debajo, en letras mayúsculas en color blanco y fondo rojo vino: 'VOTA', del lado derecho, en letras mayúsculas en color negro se puede leer: 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN YUCATÁN', debajo, en letras minúsculas en color rojo vino: 'morena', seguido por el logo del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, debajo, en letras en color negro se puede leer: 'CANDIDATO A GOBERNADOR', COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN YUCATÁN'. Cabe señalar que, por las medidas, al no ser mayor de los 12 metros cuadrados, no se le puede dar el tratamiento de espectacular.

Independientemente de ello, se informa que desconocemos el origen o adquisición, así como su colocación en el inmueble señalado, aunado a ello, los responsables de la comprobación de los gastos de campaña de la candidatura a gobernador en el estado de Yucatán es el partido Morena, de conformidad con el convenio de coalición, por lo que serán ellos quienes deberán de presentar la documentación comprobatoria de ambas lonas en comento.

Sin otro particular, al Partido Verde Ecologista de México, se le debe dar por atendido el emplazamiento y atención a la solicitud de información que se

realizó mediante el oficio número INE/UTF/DRN/15585/2024. Dentro del plazo señalado para tal efecto, por lo que se presenta en tiempo y forma.

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Joaquín Jesús Díaz Mena, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, notificara a Joaquín Jesús Díaz Mena, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 066 a 072 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/236/2024, se notificó por estrados³ Joaquín Jesús Díaz Mena, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Yucatán, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 073 a 092 del expediente).

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/524/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría) que informara si en los registros contables en el SIF respecto de la candidatura denunciada, obraba el reporte de las lonas denunciadas. (Fojas 144 a 151 del expediente).

³ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, se hizo constar que una vez constituidos en el domicilio, fueron atendidos por Ramiro Moisés Rodríguez Briseño, quien respondió que la persona a notificar no se encontraba en el domicilio por motivos de trabajo, pero que le entregaría la documentación. Por tal motivo, la notificación se llevó a cabo por estrados.

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1618/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 164 a 177 del expediente)

XII. Razones y Constancias

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar los domicilios obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), del entonces candidato denunciado, el ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena. (Fojas 061 a 065 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda del inmueble en donde se encontraron las lonas denunciadas, conforme al Acta Circunstanciada número SE/OE/016/2024, de fecha 16 de marzo de 2024, formulada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, obteniendo como resultado que la ubicación del inmueble donde se localizaron las lonas materia del procedimiento que nos ocupa, es un edificio que corresponde al denominado Hotel Motul. (Fojas 152 a 156 del expediente).

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el SIF de las dos lonas propagandísticas, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato Joaquín Jesús Díaz Mena, obteniendo como resultado la localización de las pólizas que avalen su reporte. (Fojas 157 a 163 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos. El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 178 a 179 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/29136/2024 17 de junio de 2024	20 de junio de 2024	180 a 186 y 231 a 242
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29138/2024 17 de junio de 2024	20 de junio de 2024	187 a 193 y 215 a 217
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/29139/2024 17 de junio de 2024	17 de junio de 2024	194 a 200 y 218 a 219
Morena	INE/UTF/DRN/29137/2024 17 de junio de 2024	19 de junio de 2024	201 a 207 a 220 a 230
Joaquín Jesús Díaz Mena	INE/UTF/DRN/29140/2024 17 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	208 a 214

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, de la documentación recibida del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (referida en el antecedente I de la presente resolución), se advirtió la recepción por parte del citado Instituto Electoral Local, de dos escritos de deslindes presentados por la Representación del Partido Morena y el otrora candidato denunciado por la existencia de las dos lonas materia de análisis que señalaron no ser propios, ni atribuibles al partido ni a Joaquín Jesús Díaz Mena

Debido a lo anterior, en primer lugar, es necesario establecer que el deslinde de gastos es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto con relación a la existencia de algún tipo de gasto, lo

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

anterior de conformidad a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 212⁷ el cual señala los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado en el deslinde de gastos. Así también lo aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la ***Jurisprudencia 17/2010 “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”*** En concatenación el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En consecuencia, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

- a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idóneo**, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.
- c) Jurídico**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
- d) Oportuno**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- e) Razonable**, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Cabe mencionar que con respecto al escrito de deslinde presentado por la Representación del Partido Morena ante el Instituto Electoral Local, se localizó que ya había sido analizado en un primer momento por la Dirección de Auditoría

mediante recurso número INE/UTF/DA/13914/2024, relativo al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán (Primer periodo), en la observación número 18, en el cual se le hizo del conocimiento al sujeto obligado el análisis correspondiente, concluyendo que no ha lugar dicho deslinde. Por tanto, no ha lugar a deslindarse sobre las conductas mostradas.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, no habiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y una vez analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Gubernatura, el ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña derivado de dos lonas, la omisión del número de identificador único, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del RF; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos

anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

9. *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, también cabe señalar que los artículos en mención disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que la normatividad referida concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados, recibieron ingresos o erogaron recursos sin reportar para beneficiar la candidatura a la Gobernatura del estado de Yucatán, consistentes en la colocación de dos lonas propagandísticas en la vía pública, los cuales se denuncia que constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (**Ingreso o Egreso no reportado**).
- Determinar si las lonas propagandísticas denunciadas, por sus dimensiones y lugar de colocación, se consideran anuncios espectaculares y en su caso, determinar si los sujetos incoados fueron omisos en la colocación del identificador único ID INE en dicha propaganda. (**Omisión del número de identificador único ID-INE**).

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.

3.3 Presunta omisión de las lonas denunciadas de contener el número identificador único (ID-INE).

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	Acta Circunstanciada Definitiva número SE/OE/016/2024 realizada en ejercicio de la función de oficialía electoral, por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral en Yucatán	Quejoso:	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	Escrito de respuesta a solicitud de información y/o emplazamientos.	Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ⁹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Escritos de alegatos	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Así también las documentales privadas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3, del RPSMF, sólo harán prueba

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

El presente apartado consiste en determinar si los conceptos de gasto denunciados con motivo de la colocación de la propaganda en la vía pública se encuentran debidamente reportados en el SIF. La imagen de las lonas denunciadas es visible en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Al respecto, resulta oportuno señalar que se invocan como hechos notorios:

1. Que el periodo de fiscalización para la etapa de campaña electoral para el cargo de Gobernatura del estado de Yucatán fue aprobado mediante Acuerdo con clave alfanumérica INE/CG563/2023¹⁰, por el Consejo General de este Instituto, el pasado 12 de octubre de 2023, el cual comprendió del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024¹¹.
2. Que el periodo de campaña para el cargo de Gobernatura para el estado de Yucatán fue aprobado mediante Acuerdo con clave alfanumérica CG/037/2023¹², aprobado por el Organismo Público Local Electoral de Yucatán, el pasado veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el cual comprendió del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024.
3. Que mediante acuerdo número CG/061/2023¹³, aprobado el pasado 14 de noviembre de 2023; por el Organismo Público Local Electoral de Yucatán; los partidos políticos nacionales con acreditación local en el estado de Yucatán, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México registraron el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Yucatán”¹⁴.

¹⁰ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153559/CG2ex202310-12-ap-1.pdf>

¹¹ Consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a3.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a3.pdf)

¹² Consultable en: [https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-
2023.pdf](https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-2023.pdf)

¹³ <https://iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.061-2023.pdf>

¹⁴ Consultable en: [https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.061-
2023.pdf](https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.061-2023.pdf)

4. Que mediante acuerdo número CG/200/2023, aprobado el pasado 19 de diciembre de 2023 por el Organismo Público Local Electoral de Yucatán; los partidos políticos nacionales con acreditación local en el estado de Yucatán, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena modificaron el nombre de la coalición a “Sigamos Haciendo Historia en Yucatán”¹⁵.

Dicho lo anterior, como se advierte del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó con respecto a los conceptos denunciados lo siguiente:

“(…)

*Siendo el caso que los gastos erogados por la elaboración de los espectaculares aquí denunciados, cuya existencia fue constatada mediante diligencia de oficialía electoral de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, debió ser reportada en el informe de campaña del primer corte mensual correspondiente al mes de marzo del año en curso, esto es, el periodo comprendido entre la fecha de inicio de campaña y la conclusión del primer período de treinta días. **Situación que deberá ser corroborada para efectos de determinar las irregularidades y responsabilidades que corresponda.***

(…)”

[Énfasis añadido]

Para sustentar las afirmaciones vertidas en el escrito de queja, la parte quejosa presentó como elemento de probanza, el acta de oficialía electoral SE/OE/016/2024, realizada en ejercicio de la función de oficialía electoral, por personal de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral en Yucatán en donde se aprecian 3 fotografías, a través de las cuales se da cuenta de la existencia de las 2 lonas propagandísticas denunciadas.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora notificó a los sujetos incoados y mediante escritos sin número, realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al emplazamiento, tal y como se advierte a continuación:

Partido Morena:

¹⁵ Consultable en: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.200-2023.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

- Informó que en el ID de contabilidad número 7746, se encuentra reportado el gasto denunciado, así como la documentación soporte en las pólizas PN-1-DR-8 y PN-3-DR-1.
- Manifiesta que no hubo ninguna contratación de espectaculares.
- La propaganda no consiste en espectaculares que requieran de número de identificador único ID-INE.

Partido del Trabajo:

- Informó el desconocimiento a la contabilidad y a las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro del ingreso y/o gasto de las lonas denunciadas.

Partido Verde Ecologista de México:

- Informó que desconoce el origen o adquisición de las lonas, así como su colocación en el inmueble señalado.
- Que los responsables de la comprobación de los gastos de campaña de la candidatura a gobernador en el estado de Yucatán es el partido Morena, de conformidad con el convenio de coalición, por lo que dicho instituto político será quien debe presentar la documentación comprobatoria de las lonas.

Con base en lo expuesto anteriormente; la línea de investigación se dirigió al SIF y en particular, a la contabilidad 7746 correspondiente al otrora candidato Joaquín Jesús Díaz Mena, registrada por la otrora Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán, a las dos pólizas referidas por los sujetos incoados y al registro contable advertido por esta autoridad: PN-1-EG-7. Se **obtuvo como resultado el reporte de las 2 lonas propagandísticas en comento**; tal y como se detalla en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el anexo correspondiente, se puntualiza lo siguiente:

- Una factura con folio fiscal 8528BB4C-EF0C-42F6-92CF-D8623B8B6FF0, la cual, dentro de sus múltiples conceptos, se observó: *“LONA IMPRESA PERSONALIZADA CON MATERIAL ES RECICLABLES Y TINTAS ECOLOGICAS (VARIOS DISEÑOS) EN MEDIDAS 4.00 X 3.00 MTS CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO DE MORENA A GOBERNADOR DEL ESTADODE YUCATÁN JOAQUIN DIAZ MENA”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

- Una factura con folio fiscal C5C0A28A-3127-47F4-8B66-2CA7C3A51999, la cual cuenta con la descripción siguiente: *“LONAS VARIOS DISEÑOS CON MATERIALES RECICLABLES TINTAS ECOLOGICAS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA EN EL ESTADO DE YUCATÁN 2023-2024”*
- Un contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula primera se estableció, entre diversos conceptos, la obligación de proporcionar: *“50 LONA IMPRESA PERSONALIZADA CON MATERIALES RECICLABLES Y TINTAS ECOLOGICAS (VARIOS DISEÑOS) EN MEDIDAS 4.00 X 3.00 MTS CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO DE MORENA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN JOAQUIN DIAZ MENA”*.
- Muestras consistentes en fotografías, entre las cuales se encuentran **2 relacionadas con las lonas denunciadas**.
- Dos detalles de movimiento de pago.

De lo expuesto, se advierte el reporte de los gastos relativos a las 2 lonas propagandísticas denunciadas, las cuales el Partido Morena hizo mención en su escrito de respuesta y que dichos reportes fueron verificados en el SIF. Asimismo, derivado de la solicitud de información que se realizó a la Dirección de Auditoría, confirmó los registros contables antes señalados de las lonas en comento.

Posteriormente, mediante Acuerdo, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, por lo cual esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo aludido. Al respecto, únicamente se recibieron los escritos de respuesta, presentados por la Representación de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena ante el Consejo General de este Instituto presentando sus alegatos, mediante los cuales reiteraron lo señalado en sus escritos por los que dieron respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados, por lo que se concluye que se vulnera lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

3.3 Presunta omisión de las lonas denunciadas de contener el número identificador único (ID-INE)

El presente apartado consiste en determinar si las lonas denunciadas puntualizadas en el apartado anterior de la presente Resolución deben ser consideradas como anuncios espectaculares y si con ello, se desprende la obligación de contener el número de identificador único (ID-INE).

Al respecto, como se advierte del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, el artículo 207 párrafo 8 del Reglamento de Fiscalización dispone que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 de ese mismo artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1 de ese mismo artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo 3 de ese mismo artículo, así como los artículos 249 y 250 de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, el inciso b) del párrafo 1 de ese mismo artículo 207, dispone que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública, así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos o deportivos, así se solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

El caso es que aterrizando las hipótesis normativas antes relatadas al caso que nos ocupa, es evidente que las mantas aquí denunciadas y cuya existencia dio Fe ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de su Secretaria Ejecutiva, mediante el ejercicio de la función de oficialía electoral, deben ser consideradas como Espectaculares, por cuanto el tamaño de una es igual aproximadamente a doce metros cuadrados y la otra, supera dichas dimensiones.

Por ello, deben cumplir con lo previsto en el inciso d) del párrafo 1 de ese mismo artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, esto es, deben contener el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

Es importante traer a cuentas que de conformidad con el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, párrafo 1, inciso d) del reglamento de fiscalización’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó que a fin realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

De conformidad con los citados lineamientos, el identificador único (ID-INE) será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores, mismo que se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular; identificador que deberá ser impreso en el espectacular. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular.

*Es importante no perder de vista que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 9 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, la falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en ese artículo, **será considerada como una falta.***

*Ahora, la carencia del identificador único en cada manta nos lleva al temor fundado de que **nos encontremos ante espectaculares deliberadamente no informados para su fiscalización, a fin de que no sean considerados para integrar los topes de gastos de campaña.***

(...)”

En ese orden de ideas, el partido político denunciante afirma que las 2 lonas denunciadas deben ser consideradas como anuncios espectaculares y contener los números de identificador único (ID-INE) por las medidas de dicha propaganda y conforme al Acta Circunstanciada número SE/OE/016/2024, por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

advirtiéndole la certificación de **dos lonas**, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

CUADRO 1		
ID	CERTIFICACIÓN	EVIDENCIA OBTENIDA POR LA AUTORIDAD
1	<p>CUARTO. “(...) ‘calle veintisiete con cruzamiento en las calles veintiséis letra ‘A’ y veintiséis Colonia Centro de Motul, Yucatán’, ya en la calle 27 del cruzamiento con la calle 26, caminamos en dirección al cruzamiento con la calle 26-A encontrándonos dos ‘lonas’ ambas del lado derecho, en un edificio en color blanco con bordes color rojo ladrillo, de tres pisos, que viéndolo de frente en la parte inferior izquierda en lo que parece ser una entrada con reja en color negro, se puede leer: ‘Hotel’. Se aprecia una lona de aproximadamente 12 (doce) metros de ancho y de aproximadamente 8 (ocho) metros de alto, colgada en el frente de un edificio de tres pisos, dicha lona es de fondo color rojo vino, en la parte inferior izquierda fondo en color blanco; en la parte superior en letras mayúsculas y de color blanco se puede leer: ‘MOTUL’, debajo, ‘ESTOY CONVENCIDO’, debajo, ‘HUACHO’, debajo, ‘GOBERNADOR’, al centro se ve a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello castaño, con una camisa típica yucateca, conocida como guayabera, en color blanca rojo vino se puede leer: ‘morena’ (...)”</p>	
2	<p>Se aprecia una ‘lona’ de aproximadamente 4 (cuatro) metros de ancho y de aproximadamente 3 (tres) metros de alto, colgada a un costado del mismo edificio de tres pisos, dicha lona es de fondo, mitad del centro a la izquierda en color rojo vino y del centro a la derecha en color blanco; en la parte superior izquierda se observa un ‘símbolo de reciclaje’ en color blanco, debajo en el tras mayúsculas y en color blanco se puede leer ‘BIENESTAR’, debajo, ‘PARA TODAS Y TODAS’; al centro se ve a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello castaño, con una camisa típica yucateca, conocida como guayabera, en color blanca con detalles al frente en color rojo vino en la parte superior derecha en letras mayúsculas en color negro se puede leer ‘SEGURO’, debajo, en letras mayúsculas en color rojo vino se puede leer: ‘HUACHO’, debajo, en letras mayúsculas en color negro se puede leer: ‘GOBERNADOR’; en la parte inferior del lado izquierdo, en letras mayúsculas en color blanco y fondo rojo vino: ‘VOTA’, del lado derecho, en letras mayúsculas en color negro se puede leer: ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN YUCATÁN’, debajo, en letras minúsculas en color rojo vino: ‘morena’, seguido por el logo del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, debajo en letras color negro se puede leer: ‘Candidato a Gobernador, coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán’.</p>	

Dicho lo anterior, los partidos políticos indagados, y de manera particular, el Partido Morena realizó manifestaciones por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, tal y como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

- Manifiesta que dichas mantas no son espectaculares contratados por el partido político, sino que constituyen mantas pegadas en la pared y que al no cumplir con los requisitos para ser considerado un espectacular, no debe de contener los requisitos que estipula el Reglamento de Fiscalización sobre los anuncios espectaculares.
- Señaló que el permiso de autorización para la colocación de lonas, la credencial para votar de quien otorga el permiso de conformidad con el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización, se encuentra en las pólizas las pólizas PN-1-DR-8 y PN-3-DR-1.
- Manifiesta que no hubo ninguna contratación de espectaculares y que las mantas no se encuentran asentadas en una estructura metálica.

Posteriormente, una vez declarada abierta la etapa de alegatos en el expediente que por esta vía se resuelve, se notificó a los sujetos incoados el acuerdo aludido. Al respecto, únicamente se recibieron los escritos de respuesta, presentados por la Representación de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Morena ante el Consejo General de este Instituto presentando sus alegatos, mediante los cuales reiteraron lo señalado en sus escritos por los que dieron respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

Ahora bien, de las lonas descritas en el **cuadro anterior** de la presente Resolución, se certificó mediante Acta Circunstanciada número SE/OE/016/2024:

- La **existencia de dos lonas**.
- Las medidas aproximadas de 8 por 12 metros de una primera lona y una segunda de 4 por 3 metros.
- Ambas cuentan con la imagen del otrora candidato a gobernador de Yucatán.
- Que se encuentran colocadas en la fachada y pared de un inmueble.

Así las cosas, para determinar si las lonas denunciadas deben ser consideradas como anuncios espectaculares, resulta importante tomar en consideración lo establecido por el Reglamento de Fiscalización conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, se considerarán como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos con registro nacional y local, así como a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional del Proveedores de este Instituto.

Por su parte, el inciso d), del artículo 207 del referido ordenamiento reglamentario, señala como requisito a cargo de los partidos políticos que contraten publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, que se deberá incluir el identificador único correspondiente, siendo que además deberá reunir con las características que para tal efecto señale la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo noveno del citado precepto normativo prevé que la consecuencia de no incluir en los espectaculares que sean contratados para efecto de publicidad el identificador único correspondiente será considerada como una falta al Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo expuesto, a efecto de determinar lo que se entiende por anuncio espectacular, resulta oportuno señalar lo establecido por el inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“(…)
b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.
“(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, si bien el inciso b), numeral 1, del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización alude a los espectaculares como propaganda asentada sobre una estructura de metálica, lo cierto es que no es el único supuesto para que se considere como tal, pues del inciso a) del mismo artículo se establece lo siguiente:

“Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos **colocados** en estructura de publicidad exterior, consistente **en un soporte plano** sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier

tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición”.

[Énfasis añadido]

Como se aprecia, la citada normatividad reglamentaria no solamente se refiere a los espectaculares como aquella propaganda que se encuentra sobre una estructura de metal, pues también considera que tienen tal carácter aquellos que se coloquen sobre un soporte plano, **sin que de las constancias que obran en el expediente se desprenda que las lonas denunciadas estuvieran colocadas en estructuras de publicidad exterior y fueran colocadas en un soporte plano.**

Lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas por el quejoso, de las imágenes y documentación soporte que obra en el SIF¹⁶, y de lo asentado en el Acta Circunstanciada número SE/OE/016/2024, se advierte que las lonas fueron colocadas en **la fachada y pared de un inmueble** y no así en estructuras metálicas de publicidad exterior.

De igual forma, de las constancias que obran en el expediente tampoco se desprenda que estuvieran colocadas en un soporte plano, por lo cual, al no cumplirse dichos requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, a las lonas denunciadas no se les puede considerar como anuncios espectaculares, y en consecuencia, tampoco se actualiza la obligación de contar con identificador único conforme a lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, esta autoridad, no puede determinar que las lonas denunciadas sean equiparadas con anuncios espectaculares, pues además de la particularidad de los conceptos, la propaganda en vía pública, no se muestra fijada en una estructura metálica, conforme a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización.

De igual suerte, al no existir per se propaganda en vía pública consistente en anuncios espectaculares, no se advierte la obligación de incluir el número de identificador único (ID-INE) en las lonas denunciadas.

Cabe señalar que se aprecia la aplicación de más de un vocablo en la descripción del tipo de propaganda que fue visible en la vía pública, sin embargo y atendiendo a la interpretación gramatical-literal que aplica en las normas sancionatorias, con el propósito de brindar seguridad jurídica a la sociedad y a los sujetos que se encuentren en los supuestos normativos de valoración, es de aplicarse el siguiente criterio:

¹⁶ Visible en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

“Registro digital: 810490. **Instancia:** Pleno. **Quinta Época.**
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVIII, página 894.*
Materia(s): Común. **Tipo:** Aislada.

INTERPRETACION DE LA LEY.

La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico.”

Al aplicarse la interpretación conforme a la naturaleza intrínseca de la propaganda, material y características, se concluye que realmente se trata de lonas, por lo que no aplican las exigencias de aquella de tipo espectacular.

Por último, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el

procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la omisión del identificador único (ID-INE) en las lonas denunciadas por parte de los sujetos obligados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Yucatán, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato a la Gubernatura, el ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena, en los términos establecidos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como al otrora candidato a la Gubernatura, el ciudadano Joaquín Jesús Díaz Mena, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/513/2024/YUC**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**